

ORDEN DE 22 DE OCTUBRE DE LA CONSEJERA DE SALUD DEL GOBIERNO VASCO: REFUERZO DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN FRENTE A LA CRISIS SANITARIA DEL COVID-19

El **Boletín Oficial del País Vasco Nº 209 de hoy, 23 de octubre de 2020**, publica la **Orden de la Consejera de Salud**, de 22 de octubre, por la que **se vuelven a revisar las medidas de prevención necesarias** para responder ante la situación de especial riesgo derivada del **incremento de casos positivos por covid-19** y hacer frente a la crisis sanitaria existente.

De esa forma, las **medidas de prevención adicionales** que contempla esta Orden, **en vigor desde hoy mismo, 23 de octubre de 2020 y hasta el próximo 4 de noviembre**, resultan ser **plenamente aplicables** junto al resto de las que fueron establecidas en el pasado mes de agosto, en tanto no se contradigan unas y otras, y quedan **todas ellas del siguiente modo**:

1.- Medidas de cautela y protección:

Novedad: se recomienda que la participación en cualquier agrupación o reunión se limite a un **número máximo de 6 personas**, tenga lugar tanto en espacios públicos como privados, excepto en el caso de las personas convivientes.

2.- Uso obligatorio de mascarilla:

Es obligatorio el **uso de mascarillas para todas las personas mayores de 6 años** (sin válvulas, cubriendo desde el tabique nasal hasta el mentón), **con independencia de la distancia interpersonal**, tanto en la **vía pública y en espacios al aire libre** como **en espacios cerrados de uso público o que se encuentren abiertos al público**, en los que se pueda concurrir con otras personas.

Quedan **exceptuadas** de esta obligación las personas que presenten algún tipo de **enfermedad o dificultad respiratoria** que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de **discapacidad o dependencia**, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización. En estos casos, tales personas podrán documentar su situación, cuando les sea requerido, mediante documento acreditativo de su grado de discapacidad o dependencia o mediante certificado médico.

Uso de mascarilla en los centros de trabajo:

En los **centros de trabajo** el uso de mascarilla **no será obligatorio cuando los trabajadores permanezcan sentados en sus puestos de trabajo, entre los que deberá existir la distancia mínima de seguridad de 1,5 metros**. Cuando no lo hagan y **compartan espacios comunes, circulen por pasillos, asistan a reuniones, o cualquier situación análoga** en la que pueda producirse cercanía entre personas no convivientes, **la mascarilla será obligatoria**. Tal obligatoriedad, no obstante, no será exigible **cuando los servicios de salud laboral lo desaconsejen**, atendidas la tipología o las condiciones particulares de trabajo.

Uso de mascarilla en establecimientos y servicios de hostelería y restauración (incluidos los de hoteles y/o alojamientos turísticos):

En los **establecimientos y servicios de hostelería y restauración** solo se podrá **dejar de usar la mascarilla** en el momento de la **ingesta de alimentos o bebidas**. Los **titulares** de tales establecimientos deberán **garantizar el cumplimiento de la obligación** de uso de mascarilla.

3.- Medidas generales de higiene y prevención:

En todos los **establecimientos, locales de negocio, instalaciones y espacios de uso público** y actividades de carácter público, se deberán adoptar las **medidas de limpieza y desinfección** adecuadas a las características e intensidad de su uso, recogidas en la Orden.

Los **establecimientos y lugares de uso público** deberán ventilarse lo más frecuente posible y, en todo caso, un **mínimo de 3 veces** al día.

Además, **se promoverá el pago con tarjeta** u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos, así como la limpieza y desinfección de los equipos precisos para ello.

No se podrá fumar en la vía pública o en espacios al aire libre cuando no se pueda respetar una **distancia mínima interpersonal de, al menos, 2 metros**. Esta limitación será aplicable también para el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, tales como cigarrillos electrónicos, «vapers», pipas de agua, cachimbas o asimilados.

4.- Limitaciones de aforo y medidas de prevención específicas:

Los establecimientos, instalaciones y locales deberán **exponer al público el aforo máximo**, que deberá incluir a los propios trabajadores, y establecer procedimientos que permitan el recuento y control del aforo, de forma que este no sea superado en ningún momento. A su vez, la organización de **la circulación de personas** y la distribución de espacios deberá **procurar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros**.

a) Establecimientos y locales comerciales, minoristas y de actividades de servicios profesionales abiertos al público, mercadillos y parques comerciales:

Podrán abrir **sin límite de aforo** siempre que se garantice el mantenimiento de la **distancia interpersonal de 1,5 metros**. Se respetará un **60% de aforo en los espacios comunes** y espacios recreativos, si los hubiere.

Además, se procurará la **atención con servicio preferente** para **mayores de 65 años**.

En los **centros o parques comerciales**, a partir de las **00:00 horas**, se transitará por las zonas comunes **exclusivamente para acceder o salir de los locales de hostelería o de ocio** que pudiera haber, no pudiendo permanecer ni consumir en dichas áreas, en las que será **obligatorio el uso de mascarilla** aunque se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal de 1,5 metros.

b) Actividad educativa en euskaltegis, academias, autoescuelas, escuelas y centros de formación de enseñanza no reglada y similares, tanto públicos como privados:

Su actividad **podrá impartirse de un modo presencial** y con un **máximo de hasta 25 personas**. Deberán establecerse las medidas necesarias para respetar la **distancia interpersonal de 1,5 metros**, pese a lo cual **el uso de mascarilla será obligatorio**.

c) Establecimientos y servicios de hostelería y restauración:

Se limita el **aforo máximo en interior al 50% del permitido**, siendo el número máximo de personas que pueden permanecer de forma simultánea en el interior de un local de 60, entendido este número máximo por cada uno de los comedores o espacios independientes existentes en dicho establecimiento siempre que se asegure la **distancia física de 1,5 metros entre las mesas** o, en su caso, agrupaciones de mesas, tanto de interior como de exterior (tal distancia deberá estar medida entre las personas más próximas de las diferentes mesas o agrupaciones de mesas).

El consumo será **siempre sentado**.

La **ocupación máxima** será de **6 personas** (hasta ahora eran 10) **por mesa o agrupación de mesas**. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que **se respete la distancia mínima** de seguridad interpersonal. El límite de distancia recogido en este punto no será de aplicación a los miembros de la misma unidad de convivencia.

Se **sigue permitiendo** el **acceso al interior y el servicio en barra**, con **distancia física de 1,5 metros** entre clientes o grupos de clientes (**que deben permanecer en todo momento sentados**) y la celebración de **cocktails y buffets** en grupos de un **máximo de 6 personas**. En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal entre clientes o grupos de clientes, tanto en mesas como en barra del interior del establecimiento, así como en el exterior de dichos establecimientos, y que todos los clientes o asistentes deben permanecer sentados. El límite de distancia recogido en este punto no será de aplicación a los miembros de la misma unidad de convivencia.

Límite de horario para todos los días de la semana, festivos incluidos:

Los **establecimientos y servicios de hostelería y restauración, incluidas las terrazas**, deberán **cerrar no más tarde de la 00:00 horas** (hasta ahora era hasta la 01:00), **incluido el desalojo de clientes**. Por lo tanto, **a partir de las 00:00 horas el local deberá estar cerrado al público** y no podrá ser reabierto hasta las **06:00 horas** de la mañana.

Esas limitaciones horarias **no serán aplicables a los servicios de restauración disponibles en estaciones de servicio** de distribución al por menor de carburantes y combustibles con servicio continuado (sus titulares no podrán dispensar bebidas alcohólicas y velarán porque los servicios de aseos y de restauración estén disponibles exclusivamente para las personas que estén realizando servicios transporte profesional, con un aforo máximo de 10 personas).

Queda **prohibida cualquier actividad en txokos y sociedades gastronómicas**, que deberán permanecer cerradas.

d) Discotecas y resto de establecimientos de ocio nocturno.

Se declara el **cierre de los establecimientos clasificados en los grupos III (02:30 horas) y IV (04:30 horas) del Decreto 17/2019** de 5 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas.

e) Zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos.

La ocupación de las **zonas comunes de los hoteles** y alojamientos turísticos se realizará con garantías de **mantenimiento de la distancia interpersonal de 1,5 metros**. El **aforo máximo** de tales zonas **será del 50%** (hasta ahora era del 60%), no pudiendo superarse en ningún caso el **límite de 30 personas de forma simultánea** (hasta ahora eran 60 personas).

Se permite la celebración de **cocktails y buffets** en grupos de un **máximo de 6 personas por local interior o área exterior** convenientemente delimitada. Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal con la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla

Las **actividades de animación o clases grupales** deberán diseñarse y planificarse con un **aforo máximo de 6 personas**, respetando la **distancia mínima de 1,5 metros** entre todas las personas, y con **uso obligatorio de mascarillas**.

En el caso de **instalaciones deportivas de hoteles** y alojamientos turísticos, tales como **piscinas o gimnasios**, se aplicarán las medidas establecidas específicamente para estas.

f) Palacios de congresos y establecimientos y espacios similares destinados a espectáculos públicos, actividades culturales y recreativas.

Podrán desarrollar su actividad con un **aforo máximo del 60%** de su capacidad autorizada en cada sala o espacio, con un **máximo de 600 personas**, mantenimiento de distancia mínima interpersonal de **1,5 metros** y **uso obligatorio de mascarillas**. Lo recogido en este apartado será también de aplicación para reuniones profesionales, juntas de comunidades de propietarios y eventos similares.

g) Situaciones de insalubridad:

El **consumo colectivo o en grupo de bebidas en la calle o en espacios públicos, ajenos a los establecimientos de hostelería** o similares, será considerado como **situación sancionable de insalubridad**, a los efectos de lo previsto en la Ley 10/2015 de Espectáculos y Actividades Recreativas.

Se **reforzarán los controles** para impedir el consumo de alcohol que no estuviera autorizado y otras actividades no permitidas en la vía pública. En este sentido, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y ayuntamientos aplicarán las sanciones correspondientes.

5.- Medidas en relación con la ocupación y uso de los vehículos en el transporte terrestre:

En **todos los transportes terrestres** (ferrocarril y carretera), tanto públicos como privados, los vehículos podrán ocuparse hasta completar el **aforo máximo tanto en plazas sentadas como de pie**, procurando que las personas mantengan entre si la **máxima distancia posible**.

En los **transportes públicos, privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta 9 plazas**, incluidos los conductores, podrán desplazarse **tantas personas como plazas tenga el vehículo**, incluyendo la contigua a la del conductor.

El **transporte público de cualquier índole** y de ámbito inferior a cada uno de los tres Territorios Históricos de la CAE deberá tener como **horario máximo de salida las 01:30 horas**. Queda exceptuada de esta prohibición el transporte en taxi o vehículo de transporte con conductor.

En **todo tipo de transporte público** de la CAPV cuya **duración sea inferior a las 2 horas** queda **prohibido el consumo de cualquier tipo de comida**, quedando exceptuada la bebida.

Es **absolutamente obligatorio e imprescindible el uso de las mascarillas para mayores de 6 años**, al utilizar **cualquiera de los modos de transporte de viajeros** desde el **inicio hasta la finalización del viaje**, salvo en los supuestos expresamente exceptuados por las autoridades sanitarias, debiendo acreditarse si así fuera solicitado por las autoridades pertinentes.

Los **profesionales de transporte** cuyo espacio de trabajo no esté separado del público en un habitáculo propio o acotado por mampara de protección, deberán igualmente portar mascarilla durante el servicio.

No será exigible el uso de mascarillas en el transporte privado si las personas ocupantes del vehículo **conviven en el mismo domicilio**.

Para cualquier aclaración que sobre esta materia pudieran precisar, no dejen de plantearnos sus consultas:

Fdo. Fernando Raposo Bande
Rpble. Área de Relaciones Laborales,
SSL y Medio Ambiente



En Vitoria-Gasteiz a 23 de octubre de 2020